



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 1053

Chiriguana, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KATY YULIETH ALVARADO MEJIA CONTRA
DILSA ELENA LEMUS ROSALES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00159-00.**

CONSIDERACIONES

La secretaría de este Despacho, estableció dentro del presente proceso, una constancia de notificación a la pasiva. Informando, que pese habersele corrido traslado de la demanda, guardó silencio.

Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022, le informa al Despacho que ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, a través de la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (*inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*).

En el auto admisorio de la demanda, se le informó a la parte activa de la litis lo siguiente:

TERCERO. *Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.*

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "***de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Ha de recordarse, además, que la "*notificación por aviso*" del artículo 292 del C.G.P., no tiene cabida en el rito laboral, ya que en éste existe es el "*aviso de comunicación para notificación personal*", de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 16 Ley 712 de 2001*). Sin embargo, esta notificación fue derruida por la Ley 2213 de 2022.

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 015 del 14 de enero de 2022, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Es decir, debía allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Además de adjuntar el auto admisorio de la demanda y proveer los datos exactos del proceso.

Ahora, como ya se dijo, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando copia de una empresa de correo, llamada ALFAMENSAJES, en donde se observan las siguientes falencias: No se indican los términos para la notificación y comparecencia al Juzgado; erróneamente se manifiesta que es para la notificación de un auto de "mandamiento de pago"; No se

evidencia que haya adjuntado copia del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda, cuando era necesario, toda vez que el envío inicial fue por correo electrónico; procedió a enviar posteriormente "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO", lo cual es a todas luces improcedente.

Como corolario de lo anterior, por secretaría, en un error involuntario, se corrió el termino para contestar la demanda respecto de la demandada. Posteriormente, el proceso pasó al Despacho, informando que se surtió la notificación y la pasiva guardó silencio.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumple el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que existió por parte de la demandada, un recto proceder en la notificación personal. Luego entonces, ese mal procedimiento genera un vicio en el acto de notificación de los demandados.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de la demandada DILSA ELENA LEMUS ROSALES.

Se dispone lo anterior, en el entendido que el señor JORGE ALBERTO MORENO LEMUS, otorgó poder al Dr. ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, con C.C. N° 1.098.721.303 y T.P. N° 290.802 del C.S.J., para que defendiera sus intereses dentro del proceso, razón por la cual el Despacho entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda por su parte, el día en que se notifique por estado el presente proveído, con fundamento en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. *A partir del día siguiente, empezarán a correr los diez (10) días hábiles para contestar la demanda.* Para tal efecto, se le compartirá el link contentivo del expediente, publicado este proveído.

De otra parte, en gracia de discusión, es oportuno aseverar, que se contrae infundado e improcedente designar curador Ad-Litem a los demandados, habida cuenta que la parte activa de la Litis adelantó un procedimiento inadecuado para la notificación de la pasiva.

En esa misma línea, tampoco se acoge la solicitud de sanción y compulsas de copias deprecada por el apoderado judicial del demandado, toda vez, que al subsanar el vicio anteriormente refutado, se está salvaguardando el debido proceso y derecho de defensa de las partes, mediante la presente decisión, por lo que si el suplicante considera que existen actos sujetos de reproche disciplinario y penal, es él quien debe interponer las querrelas o denuncias que considere, pues el juzgador de instancia, con la información contenida en el expediente se ha limitado a revertir la actuación viciada, con el fin de no perjudicar a la pasiva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por parte del demandado JORGE ALBERTO MORENO LEMUS, el día en que se notifique por estado el presente proveído. *A partir del día siguiente, empezarán a correr*

los diez (10) días hábiles para contestar la demanda. Compártasele el link contentivo del expediente.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la demandada DILSA ELENA LEMUS ROSALES, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconozcase y tengase al Dr. ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, con C.C. N° 1.098.721.303 y T.P. N° 290.802 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado JORGE ALBERTO MORENO LEMUS.

QUINTO. Nieguense las solicitudes referenciadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7f874c8c329a525fee9dac6c52bcb894b31acda04dc4999fe8ed73617371**

Documento generado en 04/12/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>